



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PRECIOS DE LOS CARGOS DEL SISTEMA ELÉCTRICO Y SE ESTABLECEN DIVERSOS COSTES REGULADOS DEL SISTEMA ELÉCTRICO PARA EL EJERCICIO 2025 Y POR LA QUE SE APRUEBA EL REPARTO DE LAS CANTIDADES A FINANCIAR RELATIVAS AL BONO SOCIAL Y AL COSTE DEL SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD DE LOS CONSUMIDORES A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 52.4.J) Y 52.4.K) DE LA LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2025.

1) NECESIDAD Y OBJETO DEL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL

A) Normativa de aplicación

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, respectivamente, procedió a modificar diversos apartados de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En concreto, a través de la modificación operada por el referido real decreto-ley sobre el artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se atribuye a esa Comisión la potestad para establecer mediante circular la estructura y la metodología para el cálculo de los peajes de acceso a las redes de electricidad destinados a cubrir la retribución del transporte y la distribución.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó la Circular 3/2020, de 15 de enero, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

Del mismo modo, de acuerdo con la modificación introducida por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, en el artículo 3.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del



Sector Eléctrico, se establece que la Administración General del Estado regulará la estructura de los cargos por costes regulados y de los cargos necesarios para cubrir otros costes del sistema, así como establecer los criterios para el otorgamiento de garantías por los sujetos que corresponda y fijar, en su caso, el precio voluntario para el pequeño consumidor como precio máximo del suministro de energía eléctrica a los consumidores que reglamentariamente se determinen.

En virtud de lo anterior, se ha aprobado el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo de 2021, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico.

Ambas normas (la Circular 3/2020, de 15 de enero, y el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo) se constituyen como el marco regulador de la estructura y composición de la denominada parte regulada de la factura eléctrica, y su efectiva implementación (mediante la aprobación de los precios unitarios de los peajes de acceso y de los cargos del sistema eléctrico) permiten garantizar la sostenibilidad económica y financiera del sistema, asegurando la dotación de medios económicos suficientes para financiar aspectos tan fundamentales como son los costes de las redes de transporte y distribución, las políticas de promoción de tecnologías de producción de energía eléctrica basadas en fuentes de energías renovables, o la financiación parcial de los extracostes de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares.

Tras la implementación, por primera vez, de la nueva estructura de peajes y cargos el 1 de junio de 2021, coincidiendo con la entrada en vigor de la Resolución de 18 de marzo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de junio de 2021, y de la Orden TED/371/2021, de 19 de abril, por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico y de los pagos por capacidad que resultan de aplicación a partir del 1 de junio de 2021, y tras las actualizaciones correspondientes conforme a las metodologías existentes para los ejercicios 2022, 2023 y 2024, resulta necesaria la actualización de dichos precios regulados para ajustarse a las nuevas necesidades



de recaudación de previstas para el ejercicio 2025, habida cuenta de la previsión de costes del sistema eléctrico correspondientes a dicho ejercicio.

Por su parte, el artículo 7 del Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo de 2021, establece que los cargos previstos para cada ejercicio se establecerán mediante Orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En virtud del referido mandato, es objeto de esta orden fijar los precios de los cargos del sistema eléctrico que resultan de aplicación al ejercicio 2025.

Adicionalmente y de manera excepcional, deben tenerse en cuenta dos disposiciones normativas que afectan tanto al cierre del ejercicio 2024 como a la determinación de los cargos para el ejercicio 2025.

Así, por un lado, el artículo 39.3 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, establece que *“de manera extraordinaria se podrá destinar a los cargos del ejercicio 2024 un porcentaje del superávit del ejercicio 2023 en lo relativo a cargos que, en su caso, se produzca tras la liquidación de cierre de dicho ejercicio, con el objeto de mantener los cargos a pagar por los consumidores en 2024 en los mismos niveles que los cargos pagados por los consumidores en 2023. La cantidad exacta se determinará por Orden Ministerial previo acuerdo de Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos”*.

Pues bien, por medio de esta orden ministerial se determina la cantidad concreta que se debe destinar al ejercicio 2024 que permita asegurar el equilibrio ingresos y costes referidos a los cargos para dicho ejercicio.

Además, la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, establece que *“e/*



superávit remanente correspondiente al ejercicio 2023 no empleado de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior y con lo previsto en el artículo 39.3 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, podrá destinarse a compensar los costes del sistema eléctrico correspondientes al ejercicio 2025 que son financiados mediante los cargos del sistema, según lo establecido en el artículo 2.2.d) del Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico”.

Por ello, en esta orden ministerial se establece el destino del superávit remanente del ejercicio 2023 al ejercicio 2025.

Por lo demás, para la determinación de los precios de los cargos, se ha empleado la metodología fijada en el artículo 6 del referido real decreto que tiene en cuenta, entre otros aspectos, la energía y potencias contratadas previstas para el año de aplicación, los coeficientes de energía y de potencia para cada segmento tarifario de cargos aprobado en el anexo de la referida norma, y el coste previsto correspondiente a los conceptos que deben sufragarse a través de los ingresos percibidos a través de los cargos incorporados como coste regulado en la factura de la electricidad.

Igualmente, por medio de esta orden (y de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo) se procede a actualizar los segmentos tarifarios específicos para la actividad ligada a la prestación de servicios de recarga energética de vehículos. Dichos segmentos se han configurado de tal forma que se recupere el 100% de los cargos a través del término de energía.

Por otro lado, la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE destaca la importancia de que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para proteger a los consumidores



vulnerables y en situación de pobreza energética, en el contexto del mercado interior de la electricidad.

A nivel nacional, en el sector eléctrico, se han adoptado distintas medidas para luchar contra la pobreza energética, entre las que destaca el bono social como medida relevante de protección a los consumidores vulnerables.

De acuerdo con el apartado 3 del artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el bono social cubrirá la diferencia entre el valor del precio voluntario para el pequeño consumidor y un valor base, que podrá ser distinto según las categorías de consumidores vulnerables que se establezcan, que se denominará tarifa de último recurso y será aplicado por el correspondiente comercializador de referencia en las facturas de los consumidores que estén acogidos al mismo. El bono social resultará de aplicación a los consumidores vulnerables que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que se determinen por real decreto.

Por otra parte, mediante el Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica y el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, fueron creadas dos nuevas categorías de consumidores esenciales. Así, el artículo 52.4.j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece como suministro esencial, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, aquellos suministros a consumidores que tengan la condición de vulnerables severos acogidos a tarifas de último recurso y que estén siendo atendidos, respecto a estos suministros, por los servicios sociales de las Administraciones Públicas competentes por hallarse, en atención a su renta, en riesgo de exclusión social. El artículo 52.4.k) de la citada ley, considera esenciales aquellos suministros que incurran en impago de la factura eléctrica cuyo titular sea beneficiario del bono social y para su aplicación haya acreditado formar parte de una unidad familiar en la que haya, al menos, un menor de dieciséis (16) años, o bien el titular, o alguno de los miembros de la unidad familiar se encuentre en situación de



dependencia reconocida de grado II o III, o tenga una discapacidad reconocida igual o superior al 33 %, todo ello en los términos establecidos en la normativa.

El artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, estipula que tanto el bono social como la cofinanciación del coste del suministro de los consumidores a que hacen referencia los párrafos j) y k) del artículo 52.4 serán asumidos por los sujetos del sector eléctrico que participan en las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, incluyendo la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como por los consumidores directos en mercado, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Tal y como recoge este artículo, se establecerá un primer reparto de las necesidades de financiación totales previstas entre las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica antes mencionadas, teniendo en cuenta la facturación agregada de cada actividad dentro de la cadena de suministro de energía eléctrica, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Una vez establecido dicho reparto inicial entre actividades, se establecerán los valores de aportación unitarios por cada actividad, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, de manera motivada y conforme a criterios objetivos, tomando en consideración las particularidades de cada actividad.

En desarrollo de lo anterior, el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, modificado por el por Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania regula, entre otros aspectos, el mecanismo de financiación y cálculo del bono social, así como del coste del suministro de los consumidores a que hacen referencia los artículos 52.4.j) y 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

El artículo 13 del citado real decreto precisa que las Administraciones Públicas no se considerarán sujetos obligados a financiar el bono social, ni los impagos del artículo



52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, ni el coste de la cofinanciación del suministro de electricidad de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social. Sí serán considerados como sujetos obligados las sociedades mercantiles de titularidad pública y las empresas participadas por las Administraciones Públicas que desarrollen la actividad de comercialización.

Por su parte, el artículo 14 establece el reparto de la financiación correspondiente a cada actividad de la cadena de suministro de energía eléctrica y el artículo 14.bis recoge las reglas y criterios para el reparto de las cantidades a financiar en cada segmento de actividad.

El artículo 15 recoge el método de cálculo de las cuantías de reparto y, establece, entre otras cuestiones, que el reparto de las cantidades a financiar será propuesto anualmente por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, debiendo ser remitido al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, antes del 1 de diciembre del año anterior al que corresponda fijar las cuantías a financiar. Con base en esta propuesta, la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo trámite de audiencia, aprobará la orden con los valores a aplicar para cada actividad de la cadena de suministro y los valores unitarios para cada segmento de actividad para la financiación de las cantidades relativas al bono social, a la cofinanciación del suministro de electricidad de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social y el coste de los consumidores definidos en el artículo 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Esta orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, esta orden tiene por objeto, conforme a la normativa anterior, aprobar los porcentajes y valores unitarios a aplicar para la financiación del bono social y del coste de suministro de los consumidores a que hace referencia los párrafos j) y k) del artículo 52.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, desde su entrada en vigor hasta que resulte de aplicación la orden correspondiente al año 2026.

Por otro lado, el Real Decreto 446/2023, de 13 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo



de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, para la indexación de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica a señales a plazo y reducción de su volatilidad, introdujo un nuevo componente en la estructura del PVPC para recoger el valor unitario del coste del bono social que deben soportar las comercializadoras de referencia.

Adicionalmente, de manera transitoria, y con el fin de que las comercializadoras de referencia puedan recuperar las cantidades financiadas en concepto de bono social desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, hasta la entrada en vigor del Real Decreto 446/2023, de 13 de junio, la disposición transitoria tercera del mismo Real Decreto 446/2023, introduce un factor de ajuste sobre el precitado componente.

Mediante esta orden, a partir de la información facilitada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre las cantidades recaudadas y las soportadas por las comercializadoras de último recurso para la financiación del bono social relativa al periodo de tiempo comprendido entre la entrada en vigor del del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, hasta la entrada en vigor del Real Decreto 446/2023, de 13 de junio, se establece el valor del factor de ajuste al que hace referencia la disposición transitoria tercera de este real decreto que resultará de aplicación desde el 1 de enero de 2025.

B) Objetivos

Constituye el objeto de esta orden:

- a) Establecer los precios aplicables a los segmentos tarifarios de cargos del sistema eléctrico para el año 2025.
- b) Establecer los precios aplicables a los aplicables a los puntos de recarga de vehículos eléctricos de acceso público para el año 2025, de conformidad con la disposición adicional primera del Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por



el que se establece la metodología de cálculos de los cargos del sistema eléctrico.

- c) Establecer los precios unitarios de aplicación a la financiación de los pagos por capacidad para el año 2025.
- d) Establecer las anualidades del desajuste de ingresos para el año 2025.
- e) Establecer la cantidad del cierre del 23 que se deriva al ejercicio 24, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.3 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.
- f) Establecer la retribución provisional del OMI-Polo Español, S.A. (OMIE), y los precios a cobrar a los agentes para el año 2025.
- g) Establecer la cuantía del extracoste de producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.
- h) Establecer la exención del pago de cargos del sistema eléctrico a las instalaciones de electrólisis para la producción de hidrógeno renovable.
- i) Fijar el reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social y al coste del suministro de electricidad de los consumidores a que hacen referencia los artículos 52.4.j) y 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, correspondiente al año 2025, hasta que resulten de aplicación los valores correspondientes a 2026.
- j) Establecer el valor del factor de ajuste a aplicar desde el 1 de enero de 2025 al que hace referencia la disposición transitoria tercera del Real Decreto 446/2023, de 13 de junio.

2) CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO

A) Contenido

El presente proyecto de orden consta de trece apartados, cuyo contenido se detalla a continuación.



El apartado primero establece los precios aplicables a los cargos del sistema eléctrico que resulta de aplicación de la metodología establecida en el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo de 2021, por el que se establece la metodología para el cálculo de los cargos del sistema eléctrico, para el año 2025.

El apartado segundo establece los precios aplicables a los segmentos tarifarios 2 VE y 3 VE, de conformidad con la disposición adicional primera del referido Real Decreto, 148/2021, de 9 de marzo de 2025.

El apartado tercero establece los precios unitarios de aplicación para la financiación de los pagos por capacidad para el año 2025, regulados en el anexo III de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007, y en la Orden ITC/3127/2011, de 17 de noviembre, por la que se regula el servicio de disponibilidad de potencia de los pagos por capacidad y se modifica el incentivo a la inversión al que hace referencia el anexo III de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, aplicables por la energía adquirida por los sujetos a los que se refiere la disposición adicional séptima de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.

El apartado cuarto establece las anualidades para satisfacer el pago de los déficits y desajustes de ejercicios anteriores que deberá satisfacer el sistema eléctrico a los titulares de los derechos de cobro.

El apartado quinto establece el extracoste de producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares con cargo al sistema eléctrico para 2025.

El apartado sexto fija la cuantía de los costes con destinos específicos que, de acuerdo con el capítulo II del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, deben satisfacer los consumidores directos en mercado y comercializadores por los contratos de acceso a las redes.



El apartado séptimo establece los porcentajes a aplicar a efectos de la información sobre el destino del coste de los cargos del sistema eléctrico en el contenido de la factura de electricidad.

El apartado octavo fija los porcentajes a aplicar a efectos de la información sobre el destino del coste de los cargos del sistema eléctrico en el contenido de la factura de electricidad

El apartado noveno establece la retribución provisional para 2025 de OMI – Polo Español, S.A. (OMIE), operador del mercado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y los precios a cobrar a los agentes.

En relación con los precios a cobrar a los agentes, la orden tiene en cuenta la estimación de costes recuperables relativos a los acoplamientos únicos diario (SDAC) e intradiario (SIDC) aprobada por la CNMC en la Resolución de 7 de noviembre de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la estimación de la cuantía de los costes recuperables por el operador del mercado relativos a los acoplamientos únicos diario e intradiario en el ejercicio 2025, los cuales ascienden 841.000 € y 1.862.000 €, respectivamente.

Por otra parte, en relación con la retribución del OMIE y la liquidación de saldos, se incluyen en este apartado las previsiones necesarias para llevar a cabo:

- La liquidación de los costes sujetos a acreditación documental previstos en la disposición octava de la Orden TED/113/2024, de 9 de febrero, por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico y se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2024. A este respecto se establece que la liquidación tendrá lugar en la primera liquidación de cierre que se produzca tras la aprobación de los mismos.
- Liquidación de las diferencias entre los costes aprobados por la CNMC relativos a los costes recuperables en relación con los acoplamientos únicos diario



(SDAC) e intradiario (SIDC) correspondientes al ejercicio 2023¹, y la estimación de esos mismos costes que había sido previamente aprobada².

El apartado décimo establece los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social y al coste del suministro de electricidad de los consumidores a que hacen referencia los artículos 52.4.j) y 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, por actividad de la cadena de suministro de energía eléctrica, hasta que resulte de aplicación la orden correspondiente a 2026.

El apartado undécimo fija, en relación con la financiación del bono social y del coste del suministro de electricidad de los consumidores a que hacen referencia los artículos 52.4.j) y 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, los valores unitarios que resultan de aplicación a los sujetos que desarrollan una misma actividad hasta que resulte de aplicación la orden correspondiente a 2026.

El apartado duodécimo fija el valor del factor de ajuste al que hace referencia la disposición transitoria tercera del Real Decreto 446/2023, de 13 de junio a aplicar desde el desde el 1 de enero de 2025 y da por finalizado, a partir de esa fecha, el periodo transitorio previsto.

Finalmente, el apartado decimotercero establece la fecha de entrada en vigor los aspectos recogidos en la presente orden. De esta forma, el presente acto entrará en vigor el 1 de enero de 2025 y los apartados relativos al bono social serán de aplicación desde la liquidación 1 de 2025 de acuerdo con el calendario de liquidaciones del sector eléctrico.

B) Análisis jurídico-técnico

¹ Resolución de 11 de noviembre de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la retribución del operador del mercado eléctrico, correspondiente al ejercicio 2023 relativa a los costes recuperables en relación con los acoplamientos únicos diario e intradiario.

² Resolución de 15 de diciembre de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la estimación de la cuantía de los costes recuperables por el operador del mercado relativos a los acoplamientos únicos diario e intradiario en el ejercicio 2023.



La presente orden se dicta en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo de 2021, por el que se establece la metodología para el cálculo de los cargos del sistema eléctrico, en el artículo 45.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en el artículo 15.5 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica y en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 446/2023, de 13 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, para la indexación de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica a señales a plazo y reducción de su volatilidad.

Así, tras la reforma competencial operada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, se ha llevado a cabo un desdoblamiento de los actuales peajes del sistema eléctrico, en peajes de transporte y distribución (cuyos costes regulados se destinan al a financiación de las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, y cuya competencia tanto para la aprobación de la metodología de cálculo de los mismos como la aprobación de los precios aplicables a dichos peajes corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) y cargos del sistema eléctrico.

En relación a estos últimos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo de 2021, los costes del sistema eléctrico a financiar por los cargos y por otros ingresos del sistema estarán formados por:

- a) Las anualidades correspondientes a los déficits del sistema eléctrico, con sus correspondientes intereses y ajustes.
- b) La retribución del extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional.
- c) El régimen retributivo específico para las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos.



- d) El coste del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad en los territorios no peninsulares.
- e) La dotación del fondo para la financiación del Plan General de Residuos Radiactivos correspondiente a la 2ª parte del ciclo combustible nuclear.
- f) La retribución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia correspondiente al sector eléctrico.
- g) Los saldos que resulten entre la retribución establecida para las actividades del operador del sistema y del operador del mercado, y el importe recaudado a través de los precios regulados que se cobran a los agentes.
- h) La imputación de la diferencia de pérdidas asociada al cierre de energía en el mercado de producción, en su caso.
- i) El saldo que resulte entre la retribución establecida para la aplicación de mecanismos de capacidad y los ingresos recaudados a través de los precios fijados para los pagos por capacidad.
- j) Las diferencias entre los ingresos inicialmente previstos y los ingresos reales que resulten de la aplicación de los cargos del sistema eléctrico de ejercicios anteriores.
- k) Cualquier otro coste atribuido expresamente como cargo del sistema eléctrico por una norma con rango legal cuyo fin responda exclusivamente a la normativa del sector eléctrico.

De igual modo, los otros ingresos del sistema eléctrico destinados a financiar los costes del sistema eléctrico son:

- a) Los ingresos por subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, a que se refiere el apartado 1.b) de la disposición adicional quinta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.
- b) Los ingresos por aplicación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.



- c) Los ingresos por aplicación de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, de Financiación del extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares.
- d) Cualquier otro ingreso atribuido expresamente como cargo del sistema eléctrico por una norma de rango legal o reglamentario.

Así, los cargos netos (costes totales del sistema eléctrico, a excepción de las redes, menos los ingresos del sistema antes referidos) deberán financiarse a través de los cargos del sistema que anualmente se fijan conforme a la metodología aprobada en el referido Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo. La aprobación de dichos cargos se realiza mediante la correspondiente orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Por otra parte, tal y como se prevé en la disposición adicional primera del citado Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, establece unos segmentos tarifarios específicos para la actividad ligada a la prestación de servicios de recarga energética de vehículos.

De forma análoga a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Circular 3/2020, de 15 de enero, se han creado dos segmentos tarifarios específicos vinculados a los puntos de recarga para vehículos eléctricos, que tienen como último propósito contribuir al despliegue a estas infraestructuras, elemento imprescindible para contribuir con el proceso de descarbonización ya iniciado y que tiene un impacto directo en todos los vectores energéticos y usos finales de la energía, incluido el sector de la movilidad.

Sin embargo, si bien los nuevos peajes de transporte y distribución de la referida circular, 3.0 TDVE y 6.1 TDVE, suponen una mayor variabilización de los costes recuperados respecto de sus peajes estándares, 3.0 TD y 6.1 TD, lo que tiene un impacto positivo dado el mayor peso del término fijo (término de potencia) en dichos peajes de transporte y distribución, en el caso de los segmentos tarifarios de cargos, este proceso de variabilización ha tenido que ser más ambicioso al ser lo cargos un



componente del coste regulado del sistema eléctrica que ya se encuentra particularmente variabilizado. Por ello, de conformidad con el apartado dos de esta disposición adicional primera, los precios asociados a los segmentos tarifarios 2 VE y 3 VE se determinarán de forma que se recupere el 100% de los cargos a través del término de energía, supuesta una utilización del punto de recarga del 10%, y siendo el precio del término de potencia igual a cero euros por kW y año, para todos los periodos horarios.

También, de conformidad con la disposición final cuarta del Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo 2021, los precios unitarios de aplicación para la financiación de los pagos por capacidad regulados en el anexo III de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007, y en la Orden ITC/3127/2011, de 17 de noviembre, por la que se regula el servicio de disponibilidad de potencia de los pagos por capacidad y se modifica el incentivo a la inversión al que hace referencia el anexo III de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, aplicables por la energía adquirida por los sujetos a los que se refiere la disposición adicional séptima de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, serán actualizados para cada ejercicio en la orden ministerial por la que se publican los precios de los cargos para el periodo de referencia. Por ello, por medio de esta orden se aprueban los precios de los pagos por capacidad ajustados a las necesidades de financiación necesarias para dar cobertura a dichos pagos.

Por otro lado, y en relación con el bono social, el artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, regula los consumidores vulnerables. De acuerdo con el apartado 1 de este artículo, serán considerados como consumidores vulnerables, los consumidores de electricidad que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que se determinen. En todo caso, se circunscribirá a personas físicas en su vivienda habitual.



El bono social resultará de aplicación a los consumidores vulnerables que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que se determinen por real decreto.

Según el apartado 3, el bono social cubrirá la diferencia entre el valor del precio voluntario para el pequeño consumidor y un valor base, que podrá ser distinto según las categorías de consumidores vulnerables que se establezcan, que se denominará tarifa de último recurso y será aplicado por el correspondiente comercializador de referencia en las facturas de los consumidores que estén acogidos al mismo.

Por otra parte, mediante el Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica, y el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, fueron creadas dos nuevas categorías de consumidores esenciales.

Así, el artículo 52.4.j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece como suministro esencial, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, aquellos suministros a consumidores que tengan la condición de vulnerables severos acogidos a tarifas de último recurso y que estén siendo atendidos, respecto a estos suministros, por los servicios sociales de las Administraciones Públicas competentes por hallarse, en atención a su renta, en riesgo de exclusión social. El artículo 52.4.k) de la citada ley, considera esenciales aquellos suministros que incurran en impago de la factura eléctrica cuyo titular sea beneficiario del bono social y para su aplicación haya acreditado formar parte de una unidad familiar en la que haya, al menos, un menor de dieciséis (16) años, o bien el titular, o alguno de los miembros de la unidad familiar, se encuentre en situación de dependencia reconocida de grado II o III, o tenga una discapacidad reconocida igual o superior al 33 %, todo ello en los términos establecidos en la normativa.

Tras la declaración de nulidad e inaplicabilidad dictada por el Tribunal Supremo sobre el régimen de financiación del bono social y del régimen de cofinanciación con las



Administraciones Públicas de aquellos suministros a consumidores que tengan la condición de vulnerables severos acogidos a tarifas de último recurso y que estén en riesgo de exclusión social, establecidos en el apartado 4 del artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en la redacción introducida por el artículo 1, apartado 3, del Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, y en la disposición transitoria única del mismo Real Decreto-ley 7/2016, por entender que resultan incompatibles con la Directiva 2009/72/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, introdujo el nuevo esquema de financiación del bono social y del coste del suministro de electricidad del consumidor en riesgo de exclusión social.

De esta manera, el artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, estipula que tanto el bono social como la cofinanciación del coste del suministro de los consumidores a que hacen referencia los párrafos j) y k) del artículo 52.4 serán asumidos por los sujetos del sector eléctrico que participan en las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, incluyendo la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como por los consumidores directos en mercado, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Tal y como recoge este artículo, se establecerá un primer reparto de las necesidades de financiación totales previstas entre las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica antes mencionadas, teniendo en cuenta la facturación agregada de cada actividad dentro de la cadena de suministro de energía eléctrica, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Una vez establecido dicho reparto inicial entre actividades, se establecerán los valores de aportación unitarios por cada actividad, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, de modo motivado y conforme a criterios objetivos, tomando en consideración las particularidades de cada actividad.



De acuerdo con lo previsto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) remitirá anualmente al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico una propuesta del reparto de las necesidades de financiación entre actividades, así como una propuesta de los valores unitarios que corresponda a cada actividad.

Con base en esta propuesta, la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo trámite de audiencia, procederá a la aprobación del reparto de financiación del bono social y del coste del suministro de electricidad de los consumidores a que hace referencia el artículo 52.4.j) y 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, por orden que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

En desarrollo de lo anterior, el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, regula, entre otros aspectos, el mecanismo de financiación y cálculo del bono social, así como del coste del suministro de los consumidores a que hacen referencia los artículos 52.4.j) y 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Tal y como recoge el artículo 13 del citado real decreto, las Administraciones Públicas no se considerarán sujetos obligados a financiar el bono social, ni los impagos del artículo 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, ni el coste de la cofinanciación del suministro de electricidad de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social. Sí serán considerados como tales sujetos obligados las sociedades mercantiles de titularidad pública y las empresas participadas por las Administraciones Públicas que desarrollen la actividad de comercialización.

Por su parte, el artículo 14 establece que el reparto de la financiación correspondiente a cada actividad de la cadena de suministro de energía eléctrica se realizará teniendo en cuenta la facturación agregada libre de impuestos de cada una de las actividades dentro de la cadena de suministro de energía eléctrica. Según señala, en el caso de



los consumidores directos en mercado se tendrá en cuenta la facturación asociada a la energía consumida por los mismos.

El artículo 14.bis recoge las reglas y criterios para el reparto de las cantidades a financiar en cada segmento de actividad:

- El reparto de las cantidades a financiar entre los productores de energía eléctrica se realizará de forma proporcional a su producción. Para ello, se definirá un valor unitario de aportación expresado en euros por megavatio-hora (€/MWh).
- El reparto de las cantidades a financiar entre los sujetos titulares de instalaciones de transporte se realizará de manera proporcional a la retribución percibida por el desarrollo de dicha actividad. Para ello se definirá un valor unitario expresado en euros a aportar por cada euro retribuido (€/€ retribuido).
- El reparto de las cantidades a financiar entre los distribuidores de electricidad se realizará de forma proporcional a la cuota de clientes conectados a su red. Para ello se definirá un valor unitario expresado en euros por CUPS (€/CUPS) conectado a las redes de distribución.
- El reparto de las cantidades a financiar entre los comercializadores de energía eléctrica se realizará de forma proporcional a la cuota de clientes a los que suministren energía eléctrica. Para ello, se definirá un valor unitario expresado en euros por CUPS (€/CUPS).
- El reparto de las cantidades a financiar entre los consumidores directos en mercado se realizará de forma proporcional a la energía consumida. Para ello se definirá un valor unitario expresado en euros por MWh (€/MWh) consumido.

Los sujetos que participen en más de una actividad de la cadena de suministro de energía eléctrica, deberán asumir las cuantías que correspondan por cada una de las actividades ejercidas.

El artículo 15 del real decreto recoge el detalle del método de cálculo de las cuantías de reparto.



En primer lugar, la CNMC calculará el porcentaje de reparto de las cantidades a financiar correspondiente a la totalidad de sujetos que participan en una misma actividad de forma proporcional a la facturación de dicha actividad antes de impuestos, como la relación entre un término que será el valor de la facturación anual agregada de cada actividad y otro término que corresponderá a la suma de las facturaciones anuales agregadas de todas las actividades.

Esta información será determinada a partir de las estimaciones y los datos provisionales de que se disponga, teniendo en cuenta el volumen de energía previsiblemente generada por los productores, adquirida por los comercializadores y consumida por los consumidores directos en mercado, el precio medio estimado del mercado mayorista y la retribución prevista de los sujetos titulares de las instalaciones de transporte y de los distribuidores de electricidad contemplada en la resolución por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación para el ejercicio al que corresponde la financiación.

La CNMC publicará anualmente en su página web la información, referida al periodo considerado, relativa a la facturación estimada de cada segmento de actividad para el ejercicio al que corresponde fijar la financiación.

Posteriormente, una vez fijado el porcentaje de reparto correspondiente a cada actividad, la citada Comisión calculará el valor unitario a aplicar correspondiente a los productores, sujetos titulares de instalaciones de transporte, distribuidores, comercializadores y consumidores directos en mercado.

Para realizar los cálculos, la CNMC estimará el coste de la financiación del bono social y el coste derivado de los impagos a que hacen referencia los párrafos j) y k) del artículo 52.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del año al que corresponda fijar las cuantías.

Adicionalmente, en la determinación de las necesidades previstas de financiación del coste del bono social, se tendrán en cuenta los saldos, positivos o negativos, que se pudieran generar de ejercicios anteriores.



A partir de los datos anteriores, la Comisión seguirá el siguiente método:

- a) Determinación de la cuantía por actividad. La CNMC calculará la cantidad que corresponde financiar a cada actividad sobre el coste de la financiación del bono social y el coste derivado de los impagos a que hace referencia los párrafos j) y k) del artículo 52.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, estimado.
- b) Determinación de los valores unitarios para cada segmento de actividad. Para el cálculo de los valores unitarios la CNMC procederá de la siguiente manera:
 - El valor unitario a aplicar a los productores de energía eléctrica en €/MWh se calculará como el cociente entre la cuantía a asumir por parte de los productores de energía eléctrica y la energía total estimada producida.
 - El valor unitario correspondiente a los sujetos titulares de instalaciones transporte de energía eléctrica en €/€ retribuido se calculará como el cociente entre la cuantía a asumir por parte de los sujetos con instalaciones de transporte y la cantidad total retribuida a los sujetos titulares de instalaciones de transporte en activo que conste en la última disposición de retribución al transporte aprobada.
 - El valor unitario a aplicar a los distribuidores de energía eléctrica en €/CUPS será calculado como el cociente entre la cuantía a asumir por parte de los distribuidores de energía eléctrica y el número total de CUPS estimados conectados a las redes de distribución.
 - El valor unitario a aplicar a los comercializadores de energía eléctrica en €/CUPS será calculado como el cociente entre la cuantía a asumir por parte de los comercializadores de energía eléctrica y el número total estimado de clientes.
 - El valor unitario a aplicar a los consumidores directos en mercado en €/MWh será calculado como el cociente entre la cuantía a asumir por parte de los consumidores directos en mercado y la energía total estimada consumida por los mismos.



Una vez calculados estos valores, la CNMC remitirá su propuesta, incluyendo los datos y estimaciones que ha utilizado para la obtención de dichos valores, al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico antes de 1 de diciembre del año anterior al que corresponda fijar la cuantía a financiar.

Teniendo en cuenta la propuesta de la CNMC, la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo trámite de audiencia, aprobará la orden con los valores a aplicar para cada actividad de la cadena de suministro y los valores unitarios para cada segmento de actividad para la financiación de las cantidades relativas al bono social, a la cofinanciación del suministro de electricidad de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social y el coste de los consumidores definidos en el artículo 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Esta orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por otro lado, el real decreto recoge que cuando el grado de cobertura de la financiación resulte un 20% inferior a las necesidades reales de financiación, la CNMC podrá proponer nuevos valores referidos al porcentaje de reparto a financiar por cada actividad y a los valores unitarios para cada segmento de actividad.

Con base en esa propuesta, la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá aprobar, previo trámite de audiencia, una nueva orden con los valores a aplicar para la financiación de las cantidades relativas al bono social, a la cofinanciación del suministro de electricidad de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social y el coste de los consumidores definidos en el artículo 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, en caso de urgente necesidad, o cuando las circunstancias del mercado lo requieran, la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá aprobar, previo trámite de audiencia, una nueva orden con los valores a aplicar para la financiación de las cantidades relativas al bono social, a la cofinanciación del suministro de electricidad de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social y el coste de los consumidores definidos en el artículo



52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por su parte, el Real Decreto 446/2023, de 13 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, para la indexación de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica a señales a plazo y reducción de su volatilidad, introduce un nuevo componente en la estructura del PVPC para recoger el valor unitario del coste del bono social que deben soportar las comercializadoras de referencia.

Adicionalmente, de acuerdo con la disposición transitoria tercera, hasta que sean satisfechas las cantidades soportadas por las comercializadoras de referencia en concepto de financiación del bono social, desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, hasta la entrada en vigor de esta norma, se introduce un factor de ajuste sobre el citado componente que podrá ser modificado por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

3) DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

En cuanto a la tramitación, la orden de referencia, por cuanto su naturaleza es la de acto administrativo, se ha tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como consecuencia de que el proyecto de orden deberá ser aprobado antes del 1 de enero de 2025, existen razones de interés público para aplicar la tramitación de urgencia prevista en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que el plazo para formular alegaciones es de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio del trámite de audiencia en BOE.

4) ANÁLISIS DE IMPACTOS



Establecimiento de los cargos 2025

Para realizar el cálculo de los precios aplicables a los cargos del sistema eléctrico 2025 se emplea la metodología descrita en el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo de 2021, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico.

La metodología recoge las siguientes etapas (de conformidad con el artículo 6 de la citada norma) en el cálculo de los precios aplicables a los cargos:

1. Determinación del término de ajuste de coeficientes, TAC, expresado en euros, que se obtiene como la suma, para cada periodo horario i y para cada segmento tarifario de cargos s , del cociente entre la energía consumida prevista en el ejercicio de referencia, expresada en kWh, y el coeficiente de energía establecido en el anexo del referido real decreto, expresado en kWh por euro, más el cociente entre la potencia contratada prevista en el ejercicio de referencia, expresada en kW y año, y el coeficiente de potencia establecido en el citado anexo, expresado en kW y año por euro, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TAC = \sum_{i=1}^{i=6} \sum_{s=1}^{s=6} \frac{E_{si}}{C_{e_{si}}} + \frac{P_{si}}{C_{p_{si}}}$$

Donde:

TAC : término de ajuste de coeficientes (€).

$C_{e_{si}}$: Coeficiente de energía para el segmento tarifario de cargos s y el periodo horario i (kWh/€), establecido en el anexo.

E_{si} : Energía consumida prevista en el ejercicio de referencia para el segmento de cargos s y el periodo horario i (kWh).

$C_{p_{si}}$: Coeficiente de potencia para el segmento tarifario de cargos s y el periodo i (kW y año/€), establecido en el anexo.



P_{si} : Potencia contratada prevista en el ejercicio de referencia para el segmento tarifario de cargos s y el periodo horario i (kW y año).

Así, por un lado, los coeficientes de energía y potencia antes mencionados son los siguientes:

1. Valores de los coeficientes de energía Ce_{si} , en kWh/€, para cada periodo horario i y segmento de cargos s .

Ce_{si}	P1	P2	P3	P4	P5	P6
Ce1i	485	2425	9700			
Ce2i	870	1175	2175	4350	6786	10875
Ce3i	1600	2160	4000	8000	12480	20000
Ce4i	3410	4604	8525	17050	26598	42625
Ce5i	4160	5616	10400	20800	32448	52000
Ce6i	10950	14783	27375	54750	85410	136875

2. Valores de los coeficientes de potencia Cp_{si} , en kW año/€, para cada periodo horario i y segmento de cargos s .

Cp_{si}	P1	P2	P3	P4	P5	P6
Cp1i	7,12	110,71				
Cp2i	5,73	11,45	15,76	15,76	15,76	34,38
Cp3i	5,52	11,03	15,18	15,18	15,18	33,12
Cp4i	9,40	18,78	25,85	25,85	25,85	56,40
Cp5i	11,74	23,46	32,29	32,29	32,29	70,44
Cp6i	24,00	47,96	66,00	66,00	66,00	144,00

Por otro lado, la previsión de potencias contratadas y demanda para el periodo de referencia es la siguiente:

Peaje T&D	Potencia contratada por período horario 2025 (MW)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2.0 TD	128.755	128.838	-	-	-	-



3.0 TD	20.116	21.149	21.221	21.241	21.251	26.125
6.1 TD	18.883	19.483	19.867	20.046	20.126	28.362
6.2 TD	4.771	4.914	5.054	5.100	5.101	6.536
6.3 TD	2.084	2.141	2.297	2.315	2.320	2.827
6.4 TD	3.947	4.098	4.507	4.528	4.530	5.887

Peaje T&D	Energía consumida por periodo horario 2025 (GWh)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2.0 TD	20.173	18.801	35.142	-	-	-
3.0 TD	4.144	4.704	4.336	4.740	1.823	14.850
6.1 TD	6.848	8.450	8.088	9.053	3.706	31.510
6.2 TD	2.011	2.666	2.473	2.828	1.223	11.082
6.3 TD	804	1.090	1.056	1.217	531	5.495
6.4 TD	1.405	1.898	1.843	2.139	990	10.383

Empleando los valores anteriores, se obtiene un término de ajuste de coeficientes, TAC, igual a 124.625.181,63.

- Determinación del término de ajuste unitario, TAU, sin unidades, que es igual al cociente de los cargos anuales totales a aplicar a los consumidores, expresados en euros, tal y como están definidos en el artículo 2.3 del Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo de 2021, y el término de ajuste de coeficientes determinado en el apartado anterior.

El importe total de los costes del sistema eléctrico asciende a unos 7.445.875.814,88 €, mientras que los ingresos destinados a compensar estos cargos ascienden a unos 3.919.333.506,18 € fundamentalmente provenientes de las figuras impositivas de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, y de las subastas



de derechos de emisión de CO₂, lo que dejaría un importe de cargos netos a financiar por los consumidores en 2023 de 3.526.542.308,7 €.

En relación con la anualidad del déficit, se toma la última cantidad proporcionada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia prevista para 2025, donde se incluye la anualidad por derechos de cobro del déficit de 2013 y la anualidad correspondiente al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico (FADE) junto con los ajustes de financiación de dicho fondo en 2025.

En total, la tabla con el resumen de los costes e ingresos asociados a la determinación de los cargos del sistema eléctrico son los siguientes:

Concepto	2025 (miles de euros)
Retribución RECORE	4.192.240
Retribución sistemas no peninsulares	836.187
Servicio de interrumpibilidad	9.957
Cuotas	14.693
<i>Tasa CNMC</i>	14.595
<i>2ª parte del ciclo de combustible nuclear</i>	97
Anualidades déficit actividades reguladas	2.390.397
Otros costes (+)/ingresos regulados (-)	- 24.251
<i>Saldos pagos por capacidad</i>	2.402
<i>Ingresos art. 17 RD 216/2014</i>	- 23.227
<i>Ingresos por fraude</i>	- 3.425
Ingresos externos netos a cargos (CO ₂ y tributos)	- 3.703.565



Artículo 39 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre	- 189.116
Cargos Netos	3.526.542

El cociente entre los cargos netos totales y el término de ajuste unitario determinado en el apartado anterior permite obtener el denominado término de ajuste unitario (TAU), que asciende a 28,29718892

3. Para determinar los precios de los cargos, por segmento tarifario y periodo horario, simplemente se obtiene como el cociente entre el término de ajuste unitario, TAU, determinado en el apartado anterior, y el coeficiente de ajuste, bien de energía o de potencia, aprobado en el anexo I del Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo de 2021. Con todo, los precios resultantes son:

a) Términos de potencia contratada:

Segmento tarifario	Término de potencia de los cargos (€/kW año)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
1	3,974324	0,255597				
2	4,938427	2,471370	1,795507	1,795507	1,795507	0,823071
3	5,126302	2,565475	1,864110	1,864110	1,864110	0,854384
4	3,010339	1,506773	1,094669	1,094669	1,094669	0,501723
5	2,410323	1,206189	0,876345	0,876345	0,876345	0,401720
6	1,179050	0,590016	0,428745	0,428745	0,428745	0,196508

b) Términos de energía:

Segmento tarifario	Término de energía de los cargos (€/kWh)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
1	0,058345	0,011669	0,002917			



2	0,032526	0,024083	0,013010	0,006505	0,004170	0,002602
3	0,017686	0,013101	0,007074	0,003537	0,002267	0,001415
4	0,008298	0,006146	0,003319	0,001660	0,001064	0,000664
5	0,006802	0,005039	0,002721	0,001360	0,000872	0,000544
6	0,002584	0,001914	0,001034	0,000517	0,000331	0,000207

Establecimiento de los pagos por capacidad para el año 2025

De conformidad con la disposición final cuarta del Real Decreto 148/2021, de 9 de 2021, los precios unitarios de aplicación para la financiación de los pagos por capacidad regulados en el anexo III de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007, y en la Orden ITC/3127/2011, de 17 de noviembre, por la que se regula el servicio de disponibilidad de potencia de los pagos por capacidad y se modifica el incentivo a la inversión al que hace referencia el anexo III de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, aplicables por la energía adquirida por los sujetos a los que se refiere la disposición adicional séptima de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, serán actualizados para cada ejercicio en la orden ministerial por la que se publican los precios de los cargos para el periodo de referencia.

Para ello, se parte, por un lado, de los precios unitarios actualmente en vigor, establecidos en el apartado tercero de la Orden TED/113/2024, de 9 de febrero, por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico y se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2024. Dichos precios unitarios, de aplicarse al año 2025 con la previsión de demanda existente, arrojarían unos ingresos equivalentes a 53,7M€.

Por otro lado, las necesidades de financiación para el ejercicio 2025 ascienden a 45,269 M€. El cociente entre 53,7 y 45,269 es empleado como factor de ajuste de los precios unitarios de aplicación a los pagos por capacidad aprobados en el año 2024 para el año 2025.



Con lo anterior, los precios unitarios aplicables a los pagos por capacidad son:

Segmento tarifario	Término de energía de los pagos por capacidad (€/kWh), en b.c.					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
1	0,00078	0,00013				
2	0,001053	0,000487	0,000324	0,000243	0,000243	
3	0,000452	0,000208	0,000139	0,000104	0,000104	
4	0,000452	0,000208	0,000139	0,000104	0,000104	
5	0,000452	0,000208	0,000139	0,000104	0,000104	
6	0,000452	0,000208	0,000139	0,000104	0,000104	

Distribución del superávit del ejercicio 2023 a los ejercicios 2024 y 2025

El artículo 39.3 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, establece que *“de manera extraordinaria se podrá destinar a los cargos del ejercicio 2024 un porcentaje del superávit del ejercicio 2023 en lo relativo a cargos que, en su caso, se produzca tras la liquidación de cierre de dicho ejercicio, con el objeto de mantener los cargos a pagar por los consumidores en 2024 en los mismos niveles que los cargos pagados por los consumidores en 2023. La cantidad exacta se determinará por Orden Ministerial previo acuerdo de Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos”*.

Pues bien, por medio de esta orden ministerial se determina la cantidad concreta que se debe destinar al ejercicio 2024 que permita asegurar el equilibrio ingresos y costes referidos a los cargos para dicho ejercicio.



Además, la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, establece que *“el superávit remanente correspondiente al ejercicio 2023 no empleado de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior y con lo previsto en el artículo 39.3 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, podrá destinarse a compensar los costes del sistema eléctrico correspondientes al ejercicio 2025 que son financiados mediante los cargos del sistema, según lo establecido en el artículo 2.2.d) del Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha llevado a cabo el siguiente reparto:

- El superávit de cargos 2023 (descontando los adelantos ya realizados durante el ejercicio) asciende a 609,129M€.
- Para cerrar en equilibrio el ejercicio 2024, según la información reportada por la CNMC, se requieren 420,013M€.
- Por tanto, la diferencia, que se destina al año 2025, asciende a 189,116M€.

Costes correspondientes al operador del mercado.

Tal y como se menciona en el apartado octavo de esta orden, la cuantía global determinada para la retribución de la sociedad OMI-Polo Español, S.A. correspondiente al año 2024 será de 14.580 miles de euros. Esta cantidad resulta de detracer, respecto a la cuantía solicitada por la sociedad en su presupuesto de 2025 determinada con base en datos contables de 2023, las cuantías correspondientes a la amortización de 2023 y la retribución financiera sobre el valor neto contable del centro de procesamiento de datos a final de 2023.



Asimismo, la cantidad anterior podrá ser incrementada en un máximo de 914 miles de euros, previa acreditación documental, por los costes en los que incurra el operador del mercado relativos a la Unidad de Seguimiento y Monitorización que se deriven de las obligaciones del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía, y en un máximo de 170 mil euros por los costes en los que incurra como consecuencia del ejercicio de las funciones que tiene atribuidas relativas a la gestión económica del nuevo Régimen Económico de Energías Renovables, conforme a lo previsto en el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica.

Asimismo, la cantidad del párrafo primero podrá ser incrementada, previa acreditación documental, en un máximo de 474 mil euros por los costes en los que incurra el operador del mercado asociados a los proyectos puntuales de nuevo Centro de Procesamiento de Datos, y en un máximo de y 590 mil euros por los costes en los que incurra asociados al proyecto de paso a programación cuarto-horaria. Adicionalmente, dicha cantidad podrá ser incrementada, previa acreditación documental, en un máximo de 490 mil euros por los costes incurridos asociados al proyecto puntual de traslado y acondicionamiento de la nueva sede de la compañía, y en un máximo de y 82 mil euros por los costes incurridos asociados al proyecto puntual de la puesta en marcha de una sala de respaldo para la operación del mercado.

Los conceptos anteriores se encuentran desagregados en la siguiente tabla:

<i>Costes sujetos a acreditación documental OMIE Miles € en 2025</i>	
Unidad de seguimiento y monitorización	914
Régimen Económicos de Energías Renovables	170



<i>Costes sujetos a acreditación documental OMIE Miles € en 2025</i>	
Sala de respaldo	82
Nuevo Centro de Procesamiento de Datos	474
Paso a programación cuarto-horaria	590
Nueva sede	490
TOTAL	2.720

Cálculo de los precios aplicables a los segmentos tarifarios 2 VE y 3 VE

De conformidad con la disposición adicional primera del Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, los segmentos tarifarios de aplicación a los puntos de suministro a los que hace referencia la disposición adicional segunda de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, serán los siguientes:

Segmento tarifario de cargos	2 VE	3 VE
Peaje de transporte y distribución Circular 3/2020	3.0 TDVE	6.1 TDVE

Los precios asociados a los segmentos tarifarios 2 VE y 3 VE se determinarán de forma que se recupere el 100% de los cargos a través del término de energía, supuesta una utilización del punto de recarga del 10%, y siendo el precio del término de potencia igual a cero euros por kW y año, para todos los periodos horarios. Además, estos segmentos tarifarios serán de aplicación durante el período regulatorio 2020-2025.

Así, para el segmento 2 VE, el consumo anual estimado es de 43.800 kWh.



Hipótesis para el segmento 2 VE	
Potencia contratada (kW)	50
Tiempo de recarga (min)	29
Consumo por recarga (kWh)	24
Utilización de la potencia	10%
Consumo anual (kWh)	43.800

Un reparto de dicha energía y potencia entre los 6 periodos horarios similar al establecido por la CNMC, llevaría a la determinación de los siguientes precios en el segmento tarifario de cargos 2:

Segmento tarifario	Término de potencia de los cargos (€/kW año)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2	4,938427	2,471370	1,795507	1,795507	1,795507	0,823071

Segmento tarifario	Término de energía de los cargos (€/kWh)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2	0,032526	0,024083	0,013010	0,006505	0,004170	0,002602

Aplicando dichos precios a la energía y potencia estimadas, la facturación en euros sería la siguiente:

Facturación del segmento tarifario de cargos 2		
Término de potencia (euros)	Término de energía (euros)	% de potencia sobre total
680,9695	605,1408	52,95%

A partir de dicha facturación, se calcula un coeficiente para que el 100% de la facturación recaiga en el término de energía:

Coeficiente de ajuste para obtener término de energía del segmento 2 VE	2,125307449
---	-------------



La aplicación del coeficiente permite obtener los precios específicos para el segmento tarifario de cargos 2 VE (solo para el término de energía, puesto que los términos de potencia son igual a cero dado que se está llevando a cabo una variabilización completa del coste regulado):

Segmento tarifario	Término de energía de los cargos (€/kWh)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2 VE	0,069128	0,051184	0,027650	0,013825	0,008863	0,005530

Para el segmento 3 VE, el procedimiento es análogo:

Hipótesis para el segmento 3 VE	
Potencia contratada (kW)	150
Tiempo de recarga (min)	29
Consumo por recarga (kWh)	72
Utilización de la potencia	10%
Consumo anual (kWh)	131.400

Segmento tarifario	Término de potencia de los cargos (€/kW año)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
3	5,1263	2,5655	1,8641	1,8641	1,8641	0,8544

Segmento tarifario	Término de energía de los cargos (€/kWh)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
3	0,0177	0,0131	0,0071	0,0035	0,0023	0,0014

Facturación del segmento tarifario de cargos 3		
Término de potencia (euros)	Término de energía (euros)	% de potencia sobre total
2.120,7737	987,2520	68,24%



Coeficiente de ajuste para obtener término de energía del segmento 3 VE	3,148158373
---	-------------

Precios del término de energía del segmento 3 VE (€/kWh)					
P1	P2	P3	P4	P5	P6
0,055678	0,041244	0,022270	0,011135	0,007137	0,004455

Establecimiento del reparto para financiar las cantidades relativas al bono social y al coste del suministro de electricidad de los consumidores a que hacen referencia los artículos 52.4.j) y 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre

La determinación de los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social y al coste del suministro de electricidad de los consumidores a que hacen referencia los artículos 52.4.j) y 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, por actividad de la cadena de suministro de energía eléctrica y de los valores unitarios que resultan de aplicación a los sujetos que desarrollan una misma actividad hasta que resulte de aplicación la orden correspondiente a 2026, parte de la propuesta remitida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con fecha 19 de noviembre de 2025.

A. Propuesta remitida por la CNMC

a) Primera fase – reparto entre actividades

El reparto de la financiación para el año 2025 por segmento de actividad, se ha calculado como la relación entre el valor de la facturación anual agregada de cada actividad y las facturaciones anuales agregadas de todas las actividades.

Tabla 1. Facturación estimada y reparto de la financiación por segmento de actividad para el año 2025

Segmento de actividad	Previsión facturación miles €	Reparto %
Producción	28.309.432	40,70%



Segmento de actividad	Previsión facturación miles €	Reparto %
Transporte	1.216.569	1,75%
Distribución	5.826.374	8,38%
Comercialización	33.633.845	48,35%
Consumidores Directos	573.958	0,83%
Total	69.560.178	100%

Fuente: CNMC

La facturación de cada actividad ha sido estimada de acuerdo con lo siguiente:

1. Previsión de la facturación de la actividad de producción

Para estimar la facturación de la actividad de producción, la CNMC ha tenido en cuenta los ingresos por venta en mercado, la retribución adicional de los sistemas no peninsulares, la retribución específica de renovables, cogeneración y residuos y los pagos por capacidad.

La facturación de la actividad de producción se corresponde con el valor de la producción previsto para el ejercicio 2025, que asciende a 28.309.432 miles €.

2. Previsión de la facturación de las actividades de transporte y distribución

La facturación de transporte y distribución se corresponde con la retribución prevista para el ejercicio en la propuesta de Resolución por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad para 2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, la retribución prevista por la Comisión para la actividad de transporte asciende a 1.216.569 miles €.

Por su parte, la retribución prevista por la Comisión para la actividad de distribución asciende a 5.826.374 miles €.



3. Previsión de la facturación de la actividad de comercialización y la facturación asociada a la energía consumida de consumidores directos en mercado

A efectos de establecer la facturación de comercializadores y consumidores directos, se ha considerado la demanda en consumo prevista para el ejercicio 2025: 227.503 GWh.

La demanda en consumo se desagrega entre comercializadores y consumidores directos, con base en la energía consumida por los consumidores directos en mercado en 2023. En particular, a la energía consumida por los consumidores directos en mercado en 2023 se le aplican las variaciones de demanda por peaje de acceso previstas para los ejercicios 2024 y 2025. Adicionalmente, dado que las Administraciones Públicas no son sujetos obligados a la financiación del coste del bono social, se descuentan los consumos previstos de los consumidores directos a mercado que son Administraciones Públicas, estimados de igual manera.

La desagregación de la demanda por peaje de acceso resulta de restar a la demanda prevista para el ejercicio, la demanda de los consumidores directos, excluidas las AA.PP.

La facturación para la actividad de comercialización resulta de la agregación de la facturación por energía y la facturación de acceso.

En el caso de la energía suministrada por los comercializadores, la facturación por energía resulta de aplicar a la energía prevista para cada grupo tarifario por los precios estimados del coste de la energía en consumo para 2025, desagregado por peaje de acceso para la comercialización.

La facturación de acceso resulta de aplicar a la demanda suministrada por los comercializadores el precio medio de la facturación por peajes que resulta de aplicar los precios de la propuesta de Resolución de peajes para 2025 y el precio medio de los cargos que resulta de aplicar la metodología establecida en el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo.



De acuerdo con lo anterior, la facturación prevista por la Comisión para la actividad de comercialización asciende a 33.633.845 miles €.

Por su parte, la facturación de los consumidores directos resulta de aplicar al consumo previsto por grupo tarifario los precios estimados del coste de la energía en consumo para 2025, desagregado por peaje de acceso para los consumidores directos.

De esta manera, la facturación prevista por la CNMC para los consumidores directos en mercado asciende a 573.958 miles €.

b) Segunda fase – fijación de los valores unitarios

Una vez fijado el porcentaje de reparto correspondiente a cada actividad, la CNMC ha calculado los valores unitarios a aplicar correspondientes a los productores, sujetos titulares de instalaciones de transporte, distribuidores, comercializadores y consumidores directos en mercado, según se define en el artículo 15 del Real Decreto 897/2017.

El coste del bono social previsto para el cierre el ejercicio 2025, asciende a 284,8 M€. Teniendo en cuenta los desvíos de ejercicios anteriores detallados por la CNMC, el coste de la financiación del bono social para el año 2025, asciende a 241,7 M€.

Una vez determinado el coste de la financiación del bono social, la CNMC ha calculado las cuantías que corresponde financiar a cada actividad aplicando los porcentajes de reparto y, finalmente, los valores unitarios para los sujetos que desarrollan una misma actividad.

Productores de energía eléctrica: el valor unitario, en €/MWh, se ha calculado como el cociente entre la cuantía a asumir por parte de los productores de energía eléctrica y la energía total estimada producida (277.299 GWh).

Sujetos titulares de instalaciones transporte de energía eléctrica: el valor unitario, en €/€ retribuido, se ha calculado como el cociente entre la cuantía asumir



por parte de los sujetos con instalaciones de transporte (1.494.947 miles €) y la cantidad total retribuida a los sujetos titulares de instalaciones de transporte en activo que conste en la última disposición de retribución al transporte aprobada.

Según indica la CNMC, a fecha de elaboración del informe, la última disposición publicada es la Resolución de 4 de abril de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2021.

Distribuidores de energía eléctrica: el valor unitario, en €/CUPS, se ha calculado como el cociente entre la cuantía a asumir por parte de los distribuidores de energía eléctrica calculada y el número total de CUPS estimados conectados a las redes de distribución (30.741.271).

Comercializadores de energía eléctrica: el valor unitario, en €/CUPS, se ha calculado como el cociente entre la cuantía a asumir por parte de los comercializadores de energía eléctrica calculada y el número total estimado de puntos de suministro (CUPS). Se toma el número de CUPS indicado anteriormente, considerando que el 99,99% de ellos son suministrados por comercializadores (30.738.197).

Consumidores directos en mercado: el valor unitario, en €/MWh, se ha calculado como el cociente entre la cuantía a asumir por parte de los consumidores directos en mercado y la energía total estimada consumida por los mismos (6.745 GWh).

Así, los valores unitarios para la financiación del bono social y del coste de suministro de los consumidores del artículo 52.4.j) y k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, propuestos por la CNMC son los siguientes:



Tabla 2. Valores unitarios para la financiación del bono social en el año 2025

Segmento de actividad	Propuesta de valores unitarios 2025
Producción €/MWh	0,354786
Transporte €/€ retribuido	0,002828
Distribución €/CUPS	0,658659
Comercialización €/CUPS	3,802613
Consumidores directos €/MWh	0,295733

Fuente: CNMC

c) Factor de ajuste del Real Decreto 446/2023, de 13 de junio

Por otro lado, atendiendo a la solicitud de propuesta de actualización del término correspondiente al factor de ajuste al que hace referencia la disposición transitoria tercera del Real Decreto 446/2023, de 13 de junio realizada por este Ministerio con fecha 19 de octubre de 2024, la CNMC ha calculado las cantidades recaudadas para satisfacer las cantidades soportadas por las comercializadoras de referencia en concepto de financiación del bono social desde la entrada en vigor del Real Decreto ley 6/2022, de 29 de marzo, hasta la entrada en vigor del Real Decreto ley 446/2023, de 13 de junio y ha estimado las cantidades que se recaudarán correspondientes a los meses desde septiembre a diciembre de 2024.

La citada Comisión concluye que todavía existiría una cantidad pendiente de recuperar. No obstante, señala que algunas comercializadoras ya presentarían un saldo positivo, mientras que otras necesitarían seguir aplicando el factor de ajuste.

Antes esta situación, la CNMC propone dos alternativas:

1. Establecer un factor de ajuste de 1,119744 de aplicación exclusivamente durante el primer trimestre de 2025.



2. Dar por finalizado el periodo transitorio (esto es, no establecer valor para el factor de ajuste para las cantidades pendientes), y en caso de que en la liquidación 12/2024 del bono social el importe fuera insuficiente, financiar la diferencia con los desvíos de ejercicios anteriores.

B. Propuesta de orden enviada a audiencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

Analizada la propuesta de la CNMC por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, se observa que la suma del porcentaje de reparto correspondiente a cada una de las actividades que conforman la cadena de valor del sector eléctrico es ligeramente superior al 100%, a causa del redondeo final realizado. Por ello, los porcentajes de reparto de la propuesta de orden recogen una sutil diferencia respecto a los propuestos por la CNMC.

Por su parte, los valores unitarios quedan inalterados en relación con los de la propuesta de la Comisión, dado que los cálculos han sido realizados a partir de los valores remitidos por la CNMC, sin redondeos.

Atendiendo a todo lo anterior y considerando la tendencia existente en el número de beneficiarios del bono social, los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social y al coste del suministro de electricidad de los consumidores a que hacen referencia los artículos 52.4.j) y 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, por actividad de la cadena de suministro de energía eléctrica son los siguientes:

Segmento de actividad	Financiación bono social %
Producción	40,70%
Transporte	1,75%
Distribución	8,38%



Comercialización	48,35%
Consumidores directos	0,82%

Por su parte, los valores unitarios que resultan de aplicación a los sujetos que desarrollan una misma actividad son los que se muestran a continuación:

Segmento de actividad	Valores unitarios
Producción €/MWh	0,354786
Transporte €/€ retribuido	0,002828
Distribución €/CUPS	0,658659
Comercialización €/CUPS	3,802613
Consumidores directos €/MWh	0,295733

Por último, y en relación con el factor de ajuste previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 446/2023, de 13 de junio, la propia norma preveía saldar las cantidades soportadas por las comercializadoras de referencia en concepto de financiación del bono social en diciembre de 2024.

Atendiendo a esta previsión y de acuerdo con las alternativas propuestas por la CNMC, finalmente se ha decidido fijar el valor del factor de ajuste por cantidades pendientes en 1, de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, dando así por finalizado el periodo transitorio previsto desde esa fecha.

Tal y como se recoge en la propuesta de orden, si en el momento de la realización de la liquidación 12 de 2024 del bono social, las comercializadoras hubieran recuperado importes inferiores o superiores a los que les hubieran correspondido, las diferencias positivas o negativas que se registren se incorporarán a los saldos del bono social.